

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 08 Junio de 2022, pasa a despacho del Señor Juez el anterior escrito junto con el expediente a que se contrae. Asimismo memorial acercado por la demandada Luz Dary Botero Grisales quien solicita el retiro de los oficios y la entrega de los dineros que existan. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, Junio Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA
DEMANDADO	LUZ DARY BOTERO GRISALES y ROSARIO TORRES DE ZUÑIGA
RADICADO	765204003004-1999-00407-00
INSTANCIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RETIRO DE OFICIOS y ENTREGA DE TITULOS
DECISIÓN	EXPEDIR OFICIOS Y HAGASE ENTREGA TITULOS

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la señora Luz Dary Botero Grisales, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- EXPIDASE los oficios de desembargo ordenados en auto No.543 del 09 de marzo de 2020 numeral segundo que dio por terminado el presente proceso solicitados por la demandada y le sean entregados a la persona autorizada por la memorialista
- 2.- HAGASE entrega de los dineros que se encuentran depositados a favor de la señora LUZ DARY BOTERO GRISALES.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe61bbaef76fe420ffea42b0eba3c847e699af2af52c5767c1f7be19133c3b**
Documento generado en 08/06/2022 08:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 8 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Centro de Conciliación de acuerdo al requerimiento hecho por el despacho solicita sede por terminado el presente tramite. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA
RADICADO	765204003004-2012-00498-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1191
TEMAS Y SUBTEMAS	CENTRO CONCILIACION SOLICITAN TERMINACION PROCESO
DECISIÓN	SE CORRE TRASLADO DTE

Palmira V., ocho (8) Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que el abogado Elkin José López Zuleta, en su calidad de operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIONPAZ PACIFICO, informa que el presente proceso se debe dar por terminado, en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No.1924 del 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali en el proceso rad. 2019-00648, donde se resolvió la no apertura de la liquidación patrimonial de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA.

De la anterior respuesta se le corre traslado a la parte demandante y para que se sirva pronunciar al respecto, so pena de terminar el proceso conforme a lo solicitado por el Abogado del Centro de conciliación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al proceso la respuesta allegada por el CENTRO DE CONCILIACIONPAZ PACIFICO y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva pronunciar al respecto, so pena de ordenar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f60d7880554f4caccca9e5daa2dd0fc75b43e1d7d3b8e0245d743ec61e8dc**

Documento generado en 08/06/2022 08:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 8 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Centro de Conciliación de acuerdo al requerimiento hecho por el despacho solicita sede por terminado el presente tramite. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA
RADICADO	765204003004-2012-00498-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1191
TEMAS Y SUBTEMAS	CENTRO CONCILIACION SOLICITAN TERMINACION PROCESO
DECISIÓN	SE CORRE TRASLADO DTE

Palmira V., ocho (8) Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que el abogado Elkin José López Zuleta, en su calidad de operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIONPAZ PACIFICO, informa que el presente proceso se debe dar por terminado, en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No.1924 del 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali en el proceso rad. 2019-00648, donde se resolvió la no apertura de la liquidación patrimonial de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA.

De la anterior respuesta se le corre traslado a la parte demandante y para que se sirva pronunciar al respecto, so pena de terminar el proceso conforme a lo solicitado por el Abogado del Centro de conciliación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al proceso la respuesta allegada por el CENTRO DE CONCILIACIONPAZ PACIFICO y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva pronunciar al respecto, so pena de ordenar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f60d7880554f4caccca9e5daa2dd0fc75b43e1d7d3b8e0245d743ec61e8dc**

Documento generado en 08/06/2022 08:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, declaró fracasada la negociación convocada por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, remitiéndolas en consecuencia para que se de apertura a la liquidación patrimonial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudora: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CRESI S.A.S,
SERFINANZA S.A. y OTROS
Radicado: 76001-40-03-029- 2019-00648-00.

AUTO N°1924

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, como revisado el expediente que nos fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, procederá esta judicatura a determinar si resulta procedente en esta ocasión, dar trámite a la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, estos pues de manera reciente se han efectuado diversos pronunciamientos jurisprudenciales en materia, que facultan al juez cognoscente de la verificación de los presupuestos necesarios para su admisión y tramite, razón por la cual esta instancia judicial considera oportuno, realizar una serie de precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales en materia de insolvencia, ello con el fin de determinar si en esta ocasión hay lugar a ordenar su apertura.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, tenemos que la deudora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, decidió acogerse a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante (IPNNC), documento que tras su examen por parte del conciliador designado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, dio lugar a que este procediera con su respectiva aceptación el 9 de Septiembre de 2013, en la medida que considero que este cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ello, razón por la que dispuso citar a sus acreedores para realizar la audiencia de negociación de deudas, diligencia que si bien se desarrollaría con normalidad el 17 de Septiembre de 2013, finalmente sería declarada fracasada pues no se llegó a un acuerdo dentro del termino establecido, consecuencia estatuida 559 del C.G.P en concordancia con el plazo señalado en el artículo 544 Ibidem, razón por la cual se remitieron las presentes diligencia al juez civil municipal reparto, para que decretara la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial acorde el articulo 561 ibidem, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial el 02 de Agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Resulta imperativo señalar inicialmente, que en sede constitucional tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Valle) como la Corte Suprema de Justicia, han sentado diversa jurisprudencia respecto los procedimientos de insolvencia, donde tras analizar el papel del juez cognoscente en este tipo de asuntos, han resaltado la importancia que este tiene como un garante del interés general, así como asegurador del respeto a las disposiciones de orden público, mandatos que por tanto lo obligan a acudir a las diferentes herramientas legales, para así garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento como la subsunción del caso concreto, es decir que como el juez natural de las objeciones, controversias y liquidación patrimonial, este no es un convidado de piedra ante las actuaciones de los convocados, el deudor y el conciliador, razón por la cual no le está vedado efectuar su revisión y control de legalidad respectivo, ello en uso de las facultades propias que este tiene como director del proceso, aspectos sobre los cuales la alta corporación en justicia ordinaria ha precisado que:

“nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.”¹ (Énfasis del juzgado)

Valga la pena advertir en este punto, que si bien la jurisprudencia en cita no se refiere al puntualmente al procedimiento de liquidación patrimonial, resulta evidente que esta enrostra las facultades del juez en estos procedimientos, mismas que lo conminan a intervenir y verificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su trámite, potestad que no se restringe exclusivamente a la audiencia de negociación de deudas, sino que abarca los procedimientos de insolvencia en su totalidad, es decir que cubija a la convalidación del acuerdo privado como el procedimiento liquidatario, por ello en el caso concreto es menester determinar si esta dados los requisitos necesarios para su apertura, pues a este procedimiento no se acude voluntariamente ni por solicitud de los acreedores; a este se llega por unas causales objetivas que están contenidas en el artículo 563 ibidem, previo cumplimiento de los requisitos y presupuestos normativos, sentido en el cual se torna relevante referirnos en esta ocasión a la solicitud presentada por la insolvente, pues en criterio de este juzgador la misma adolece de falencias significativas.

Precisamente según manifestó la deudora en dicho documento, más concretamente en los acápites enumerados como IV y VII, esta no poseía ningún bien y el monto disponible para cubrir sus acreencias eran \$2.000.000 mensuales, información de trascendental notabilidad en este asunto, pues la liquidación patrimonial tiene como la finalidad justamente, que el liquidador disponga de todos los activos del deudor para cancelar sus deudas, objetivo que obviamente se ve truncado cuando el deudor no tiene bienes, o en su defecto estos resultan escasos en relación al monto de sus acreencias, pues por el contrario a alguna percepciones equivocadas de algunos ciudadanos, los procedimientos de insolvencia no son una apología a la cultura del no pago, estos escenarios se crearon por el legislador para ayudar a que el deudor a solucionar su crisis financiera, efectuando para ello un acuerdo y programas de pagos con sus

¹ STC17137-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

acreedores, o como solución radical liquidar todos su patrimonio para el pago de sus deudas, esto pues la posibilidad que tiene el deudor a tener un nuevo inicio en materia financiera, tampoco puede ir en desmedro de los derechos de sus acreedores.

Causa extrañeza entonces, que pese al sentido de estas declaraciones por parte de la deudora, circunstancia que a todas luces ponía de presente la falta de objetividad en la propuesta de pago, pues el total de sus pasivos ascendían aproximadamente a \$145.000.000, como la inexistencia de bienes a liquidar cuando era evidente que en dicho contexto la negociación fracasaría, el conciliador designado no haya efectuado ninguna pronunciamiento al respecto, procediendo al trámite de dicha solicitud sin mayores miramientos o reparos, pese a que las normas que rigen los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, además de establecer en el deudor la obligación de presentar una solicitud y anexos acorde a los requisitos legales (artículo 539 del C.G.P), también fija en el conciliador el deber de velar por su cabal observancia (artículo 542 del C.G.P), articulado del cual se infiere que es necesario que el deudor cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación, ello a cambio del denominado descargo de las acreencias o el derecho a volver empezar del deudor.

Aunado a lo expuesto podemos afirmar, que aunque en el procedimiento liquidatario permita mutar las acreencias en obligaciones naturales, precisamente cuando los activos no las alcancen a cubrir en su totalidad (numeral 1° artículo 571 del C.G.P); ello no implica que se permita promover estos procedimientos sin ningún patrimonio o si este es muy precario, ello simplemente para que fracase la negociación de deudas y se concluya en la liquidación patrimonial, escenario donde a falta de bienes que liquidar se logre la mutación de las acreencias a cambio de nada, pues si esta hubiere sido la intención del legislador frente a la situación de insolvencia, bastaba con que este hubiere estatuido dicha consecuencia ante tales supuestos facticos, por el contrario el legislador incluyo en los distintos artículos que regulan esta materia, una constante reiteración y referencia a los bienes y activos del deudor en estos procedimientos, disposiciones que obviamente ponen de presente su importancia y relevancia, razón por la cual no sería admisible concluir que es viable adelantar un proceso liquidatario sin bienes que adjudicar o si estos son escasos, pues incluso serían más los gastos del trámite o de los acreedores convocados que lo recuperable, rememórese al respecto los siguientes artículos a saber:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el **inventario valorado de los bienes del deudor**”.

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

2. La **destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

4. La integración de la masa de **los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular** al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

“ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. **Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.**
2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos”.** (subraya del juzgado)

Según se puede inferir del marco normativo en cita, para poder dar cumplimiento al objetivo de la liquidación patrimonial, es necesario que el deudor tenga activos y bienes susceptibles de ser adjudicados, pues nuestro ordenamiento jurídico contempla una regla cardinal en materia de obligaciones, según la cual estas se contraen para ser cumplidas y en su defecto, debe el deudor buscar un consenso con sus acreedores para modificar los plazos y condiciones, en últimas los procedimientos de insolvencia propenden por establecer una armonía entre estos, salvaguardando así tanto el derecho del crédito como los derechos del deudor a un nuevo comienzo, motivo por el cual se espera que este último actúe de manera proba, esto justamente en cumplimiento de los principios de la buena fe y la lealtad procesal, resultando inadmisibles que en este escenario intente defraudar a sus acreedores, por ello son claras las obligaciones impuestas a este en el régimen de insolvencia, entre las cuales se resaltan las de realizar a los convocados una propuesta para la negociación de deudas clara, expresa y objetiva, presentar una relación completa y detallada de sus bienes y determinar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones (numerales 2°, 4° y 7° artículo 539 del C.G.P).

Aunado a lo brevemente expuesto, tenemos conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra objetiva como característica o cualidad significa imparcialidad, quiere ello decir que para dar cumplimiento a dicha exigencia en cuanto a la propuesta, el conciliador designado debió verificar si esta era equilibrada entre los intereses de la deudora y sus acreedores, condición que en sede del procedimiento concursal únicamente se va a lograr, cuando la oferta busque cubrir un porcentaje alto de sus acreencias en un tiempo razonable, asimismo y en lo referente a la información de sus bienes y el monto al que ascienden sus recursos, tenemos que lógicamente estos requisitos no constituyen un mero formalismo, pues en estos se fundamenta tanto la objetividad de la propuesta de pago como el buen devenir de una eventual

OM

liquidación patrimonial, como quiera que los ingresos declarados soportaran la oferta realizada, mientras los bienes y activos son los que se adjudicaran en una eventual liquidación, motivo por el cual el conciliador designado debe velar por su estricto cumplimiento, pues cuando no lo hace precisamente como ocurrió en este evento, se rompe el equilibrio entre ellos quedando desprotegido de derecho del crédito en relación al derechos del deudor, sobre este último aspecto rememórese lo decantado por la Sala Civil del Tribunal De Cali donde preciso que:

La liquidación patrimonial **“conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”**² que dicho trámite liquidatorio **“... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”**³, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores.... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”**⁴ (Énfasis del juzgado)

“no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.”⁵ (Énfasis del juzgado)

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, como a las consideraciones efectuadas a lo largo del presente proveído, considera esta judicatura que resulto indebida la remisión del presente procedimiento de insolvencia, como quiera que en este no se dio estricto cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 539 del C.G.P, más concretamente en lo que respecta a lo estatuido en numerales 2º, 4º y 7º, pues el conciliador no velo porque la se efectuara una propuesta de pago clara, expresa y objetiva, asimismo, y pese a que el marco normativo exige que el deudor allegue bienes y activos a estos procedimientos, en ningún momento se hicieron estas exigencias a la insolvente, falencias que a la postre impiden dar apertura al procedimiento liquidatario en esta ocasión, pues no se pudo dar trámite a este cuando la deudora no tiene bienes o activos susceptibles de ser adjudicados, cuando únicamente cuenta con la suma de \$2.000.000 mensuales para ello, mientras que sus pasivos ascienden a aproximadamente \$145.000.000 sin intereses, motivo por los cuales esta instancia negará la apertura de la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, ordenando en

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 007-2019-00303-01

consecuencia la devolución del presente expediente al CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, así las cosas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la apertura de la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, conforme las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE remítase las presentes diligencias a la CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, para que el conciliador designado proceda con el rechazo de la solicitud de la insolvente, como quiera que esta no cumple con los presupuestos para cogerse a los procedimientos de insolvencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos como en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2020.

Oficio N°2342

Señores

CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO
Carrera 4 # 10-44 Oficina 804 Edificio Plaza de Caicedo

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudora: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CRESI S.A.S,
SERFINANZA S.A. y OTROS
Radicado: 76001-40-03-029- 2019-00648-00.

Mediante el presente oficio me permito notificarle a ustedes, la parte resolutive del auto N°1924 del 22 de Octubre de 2020 que en lo pertinente dispuso:

"PRIMERO: PRIMERO: NIÉGUESE la apertura de la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, conforme las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva del presente proveído, **SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE** remitase las presentes diligencias a la CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, para que el conciliador designado proceda con el rechazo de la solicitud de la insolvente, como quiera que esta no cumple con los presupuestos para cogerse a los procedimientos de insolvencia. **TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en los libros respectivos como en el aplicativo Justicia XXI. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR."

Remito entonces a ustedes el presente expediente, contentivo del procedimiento de negociación de deudas para que proceda de conformidad, va constante de 1 cuaderno con un total de 117 folios útiles.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
Carrera 10 Nro. 12-15 PISO 11 - Teléfono 8986868 Ext 5293
Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2020.

Oficio N°2516

Señores

CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO

Avenida 3 Norte 8N-24 Oficina 619 Edificio Centenario 1
La ciudad

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.

Deudora: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA

Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CRESI S.A.S,
SERFINANZA S.A. y OTROS

Radicado: 76001-40-03-029- 2019-00648-00.

Mediante el presente oficio me permito notificarle a ustedes, la parte resolutive del auto N°1924 del 22 de Octubre de 2020 que en lo pertinente dispuso:

"PRIMERO: PRIMERO: NIÉGUESE la apertura de la liquidación patrimonial de CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, conforme las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva del presente proveído, **SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE** remítase las presentes diligencias a la CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, para que el conciliador designado proceda con el rechazo de la solicitud de la insolvente, como quiera que esta no cumple con los presupuestos para cogerse a los procedimientos de insolvencia. **TERCERO: CANCELESE** su radicación en los libros respectivos como en el aplicativo Justicia XXI. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EL JUEZ (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR."

Remito entonces a ustedes el presente expediente, contentivo del procedimiento de negociación de deudas para que proceda de conformidad, va constante de 1 cuaderno con un total de **117** folios útiles.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
Carrera 10 Nro. 12-15 PISO 11 - Teléfono 8986868 Ext 5293
Correo Electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

OM



Santiago de Cali, 18 de diciembre 2020.

AUTO No.068

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en mi calidad de conciliador en Insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de Cali, habilitado para el régimen de insolvencia persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) bajo la resolución No. 0562 del 13 de agosto de 2013 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la solicitud elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPTA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.66.777.092 me permito hacer constar lo siguiente:

El día 17 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas persona natural no comerciante, solicitada por la de acuerdo a lo contemplado por el artículo 545 del CGP.

En dicha audiencia, se obtuvo un acuerdo el cual fue nulitado, por lo cual se citó a una nueva audiencia de negociación de deudas en la cual los acreedores faltantes a la anterior votaron negativo.

En razón a lo anterior, el conciliador da cumplimiento al artículo 552 y envía el expediente al juez para que le de apertura de liquidación patrimonial.

El juez veinte nueve Civil Municipal de Cali , a quien se le asigno la apertura de la liquidación patrimonial, mediante auto interlocutorio número 1924, del 22 de octubre del 2020 resuelve no darle apertura a la misma .

En virtud de lo anterior, el conciliador

RESUELVE.

1. Acatar la decisión del juez
2. Librar los oficios correspondientes a los acreedores y jueces donde existan procesos
3. Archivar



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador en insolvencia

MEMORIAL RAD. 2012-498

CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO <pazpacifico@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 09 de MAYO de 2022

Señor**JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE****E.S.D.****Referencia: Proceso de insolvencia persona natural no comerciante****ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE SUSPENSION****PROCESO EJECUTIVO****RADICADO:2012-00498****DEMANDANTE:BANCO DE OCCIDENTE****DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZAPTA MAPURA**

Elkin José López Zuleta, abogado, en mi calidad de operador de insolvencia, basado en el art 532, del C.G.P informo que el proceso en referencia se debe dar por terminado con base al auto interlocutorio No.1924 del 22 de octubre de 2020, proferido por el juzgado 29 civil municipal de Cali en el proceso rad. 2019-00648, donde se resuelve la no apertura de la liquidación patrimonial de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPTA MAPURA, identificada con cedula de ciudadanía número 66.777.092 , el expediente reposa en el archivo del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO .

de igual manera **levantar la suspensión** de los procesos o cualquier tipo de medida cautelar que cursen en su despacho a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA , identificada con cedula de ciudadanía No. 66.702.595 .

Atentamente ,

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA

CC: 77.172.322

TP: 106875

Cordialmente,

Centro de Conciliación Paz Pacífico

Avenida 3ra Norte # 8N - 24 - Centro empresarial y comercial CENTENARIO 1 - Oficina 619

Celular: 316 877 30 05 - 318 252 98 66

www.conciliacionpacifico.com



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de Junio del año 2022, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando una medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SALGADO CORTES
DEMANDADO	LORENA GONZALEZ GAVIRIA
RADICADO	765204003004-2013-00046-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1181
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA.
DECISIÓN	NIEGA SOLCITUD DE MEDIDA

Palmira (V). Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado la solicitud que antecede presentada por la parte actora dentro del presente proceso, por medio del cual solicita al Juzgado el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren en el Banco Agrario por cuenta del proceso ejecutivo radicado 2018-00276-00, que cursa en el Juzgado primero Civil Municipal de Palmira V, en contra de la señora Lorena González Gaviria terminado por desistimiento Tácito conforme a lo indicado por el memorialista.

Considera el Despacho que antes de proceder a ordenar la medida correspondiente, requerir a la parte interesada para que indique y cite al Juzgado cuales son los depósitos Judiciales que se encuentran a favor del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Palmira V, toda vez que el Despacho al revisar la pagina Web de la Rama Judicial se pudo constatar que el proceso citado 2018-00276-00, fue terminado por pago de la obligación y no por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUEIRI a la parte solicitante para que informe al Despacho cuáles son los depósitos Judiciales que se encuentran en el Banco Agrario favor del proceso Rad. 2018-00276-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f435d746ed1abd80d0a9fd30d3cf30af08bba38a94c3b60142cc6da8a6fbd71**
Documento generado en 08/06/2022 08:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Junio 08 de 2022, pasa a despacho del Señor Juez el anterior escrito junto con el expediente a que se contrae. Asimismo, memorial acercado por el demandado Isabelino quien solicita la entrega de los oficios. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, Junio Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MARQUEZ
DEMANDADO	ISABELINO VASQUEZ BALANTA y ALBA YULIETH HRNANDEZ
RADICADO	765204003004-2013-00434-00
INSTANCIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA OFICIOS
DECISIÓN	ACTUALIZAR OFICIOS

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el señor Isabelino Vásquez Balanta, el juzgado,

DISPONE:

ACTUALIZAR los oficios de desembargo ordenados en auto No.3701 del 20 de noviembre de 2013 numeral segundo que dio por terminado el presente proceso solicitados por el demandado Isabelino Vásquez Balanta.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Jrh

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13ce8ec73efa1837382167d61c4c6b295c7f0dca89f856c281f35f45ac477a**
Documento generado en 08/06/2022 08:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy (08) de junio de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO LOAIZA BARRERA
RADICADO	765204003004-2014-00361-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N. 1235
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., (08) de junio de año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informará a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956ea62e82799ac369021a722885e65179f1a27561b0715aedcca59cbab9470c**

Documento generado en 08/06/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 8 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS solicita se de tramite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DORIAN ANDREA LOPEZ GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2017-00348-00
AUTO	1210
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA DEN TRAMITE A CESION DE DRECHOS
DECISIÓN	ATENGASE A LO DISPUESTO

Palmira V. ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, suscrito por la Dra. DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ en su calidad de apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS se dé tramite a cesión de derechos radicada el 16 de agosto del año 2019, se observa que dicha solicitud fue debidamente tramitada mediante auto 2286 del 30 de agosto de 2019, no accediéndose a la cesión del crédito, por cuanto en la misma no estipularon el valor de la cesión, por lo cual se agregó a la espera de que la parte interesada hiciera la corrección pertinente, auto que fue debidamente notificado mediante estado 147 del 2 de septiembre de 2019.

Es de agregar que en el memorial que nos ocupa, la peticionaria señala que adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual no fue allegado.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

ATENGASE la memorialista a lo dispuesto en el auto No 2286 del 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5897391a51bc94f979469cd17aa9c323c38e1f669020b65b292673baa951d**

Documento generado en 08/06/2022 08:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 08 de junio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION- COBRO DE COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE	TRINIDAD ROJAS MORA
DEMANDADO	ANA MILENA CAMPO MORA
RADICADO	765204003004-2019-00318-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1232
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., 08 de junio de año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada ANA MILENA CAMPO MORA, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f72ec6566ac8b87627d33f8883e170a4eb89bd873d78460c1b1b0c864434484**

Documento generado en 08/06/2022 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de junio del año 2022, a despacho del señor JUEZ, el señor Inspector de Policía Local devuelve un despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS KELLY JULIETH AGUIRRE
RADICADO	765204003004-2020-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1217
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCION DE COMISORIO
DECISIÓN	DEJESE A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA.

Palmira (V). Ocho (08) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al informe de secretaria y el oficio enviado por el inspector Local de Policía de Palmira V, por medio del cual realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 033 de diciembre 06 de 2021, sin diligenciar toda vez que la parte actora así se lo solicito.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

- DEJESE a disposición de la parte actora el oficio enviado por el inspector Local de Policía de Palmira V, por medio del cual realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 033 de diciembre 06 de 2021, sin diligenciar, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041f7e41f79e3af438a3489302031d3d612773b2d142a1b21538ae9ddf62727**

Documento generado en 08/06/2022 08:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (08) de junio de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	WILDER USSA PLAZA
RADICADO	765204003004-2020-00246-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1233
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT. 292 C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR CONFORME AL ART. 292.

Palmira, (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 292 del C.G. del P. al demandado el señor WILSER USSA PLAZA, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e3e2ead6d176fdb70bc346b4aa41ae18cca5fd29015afe03f7a869dbf6299**
Documento generado en 08/06/2022 08:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HECTOR FABIO GIL CRUZ
RADICADO	765204003004-2021-00117-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1232
TEMAS Y SUBTEMAS	NOT APORTADA POR LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira, (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, con el cual señala que envía notificación electrónica, al demandado el señor HECTOR FABIO GIL CRUZ, la cual fue enviada y recibida al correo electrónico HECTORFGC84@HOTMAIL.COM, sin embargo revisando los anexos enviados y aportados por la parte actora se evidencia que en la citación erróneamente se informa que la fecha de la providencia del mandamiento de pago es del 18/02/2022 siendo la correcta **07/05/2021**.

Por lo anteriormente expuesto se agregará al proceso sin ser tenida en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte actora para que realice nuevamente la notificación, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR SIN TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada al demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0713ae40284b4fcd98cde33ed68a86d198dc147e9b0e7b09966bc71cd06b4f**

Documento generado en 08/06/2022 08:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 8 de junio de 2021, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 006
DEMANDANTE	LUISA YANETH PIEDRAHITA
DEMANDADO	JULIAN VALENCIA SANCHEZ
RADICADO	7600131100112021-00166-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1223
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE OFICIA AL COMITENTE QUE ANEXE LOS LINDEROS DEL BIEN

Palmira V, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a resolver de fondo sobre la comisión conferida por El Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

UNICO: OFICIESE al Comitente solicitándole que en la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado judicial, como inserto un documento donde se encuentren relacionados los linderos del inmueble con matrícula 378-182185 y que corresponde a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8a1ae3f9cb54c072a8c06396415aa5b4e37255a0fd1d5cd475fa10857db3d**

Documento generado en 08/06/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (08) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia, Memorial de la parte actora solicitando reiterar a las entidades en las cuales se decretó medida de embargo la terminación del proceso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	GLICERIO ANGULO DELGADO
DEMANDADO	IRNE ESCOBAR BUITRAGO
RADICADO	765204003004-2021-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1234
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD REITERACION DE TERMINACION AL PAGADOR
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Palmira, (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ateniendo la comunicación allegada se tiene que, revisado el proceso, y la naturaleza del mismo, por sentencia No. 101 del 16 de diciembre del año 2021 se declaró terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo ordenándose al demandado IRNE ESCOBAR BUITRAGO la restitución del bien inmueble materia del proceso a la parte demandante.

Referido lo anterior, la parte actora no ha informado al despacho si el demandado ha cumplido con la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

Expresado lo antes dicho se le informa a la memorialista que no es procedente lo solicitado, pues se le reitera que la naturaleza del proceso aquí tramitado y finalizado por el fallo antes mencionado no determina el levantamiento de las medidas decretadas teniendo la apoderada judicial si a bien lo quiere, iniciar el proceso correspondiente y/o continuación de este para proceder con lo pertinente.

DISPONE:

UNICO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ee55b17b0a2335797298b02b70102f3de6445783236113bce5e487ca57880**

Documento generado en 08/06/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 8 de JUNIO de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega notificación por aviso fallida. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER PAREDES
DEMANDADO	DANIEL CORRALES LOZANO
RADICADO	765204003004-2021-00267-00
AUTO	1224
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION AVISO FALLIDA
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira V. ocho (8) JUNIO de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito suscrito por la abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ donde allega constancia de notificación por aviso al demandado señor DANIEL CORRALES LOZANO, emitida por la empresa PRONTO ENVIOS, la cual fue negativa - "DIRECCION INCORRECTA", comunicación que fue enviada a la calle 10 No 28AC - 16 de Palmira Valle, observándose que la notificación personal fue debidamente recibida y en la misma dirección, constancia que en su momento fue emitida por la anterior empresa de Mensajería.

En tal sentido se agregara dicha comunicación, y se requiere la parte ejecutante para que agote en debida forma la notificación por aviso y conforme dispone el art. 292 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR la notificación por aviso fallida para que haga parte del proceso.

SEGUNDO REQUERIR a la parte ejecutante, para que realice en debida forma la notificación por aviso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83140ea24301de9b217cb6d6cc83388e3105d1c8e03f1bc2a6c8874383e4ebf**

Documento generado en 08/06/2022 08:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**.0REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 8 de junio de 2022, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que fue arrimada, las publicaciones en el Diario el País y fotografías de la valle.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL PALOMINO OSORIO
DEMANDADO	MARIA ELENA PALOMINO CHICA
RADICADO	765204003004-2021-00285- 00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1209
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
DECISIÓN	SE ORDENA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL OBJETO DE LA DEMANDA Y SE REQUIERE

Palmira V., 8 de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandante allegó el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS debidamente realizada en el periódico del Occidente y como quiera que las fotografías de la valla fueron agregadas al proceso, se procederá el respectivo registro, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Es de agregar que a folio 87 el día 14 de febrero del presente año, se había realizado la inclusión en el Registro de Personas emplazadas sin embargo, la misma no se tiene en cuenta porque no se había realizado en debida forma las publicaciones y la valla agregada al proceso no se había tenido en cuenta, porque no cumplía con los respectivos requisitos.

Por tanto, al tenor de lo señalado en la mencionada norma procesal corresponde ingresar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, a fin de que se termine de surtir en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con interés en el proceso.

Finalmente se observa que la Agencia Nacional de Tierras da respuesta al oficio 2325 informando que el predio identificado con la matrícula 378-87566 es de carácter URBANO, por lo cual no emiten respuesta porque no corresponde a su competencia, siendo la misma en cabeza del municipio.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS debidamente realizada en el periódico del Occidente.

SEGUNDO: Aportadas las fotografías de la instalación de la valla ordenada efectuada la publicación del emplazamiento ordenado en medio escrito con las personas inciertas e indeterminadas y acreditada la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **SE ORDENA la inclusión del contenido de la primera en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas con la advertencia de que quienes concurren después, se tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: AGREGAR la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras, con el cual dan respuesta al oficio 2325 del 8 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25cbaa9aea58b8b5097f58df7b55f6998e834fcdf78409793dbfaeb994b2af**
Documento generado en 08/06/2022 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (08) de Junio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID BAENA RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2021-00287-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1199
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Ocho (08) de Junio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 04 de Abril de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d04906c0a28f0dcee663e85ecd2368132379ec4b48120a693072e17734eaa**

Documento generado en 08/06/2022 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy ocho (08) de junio de 2022. A despacho del señor juez, con el oficio enviado por la Cámara de Comercio de Palmira V, donde informa que ha tenido en cuenta la medida de embargo sobre un establecimiento de Comercio. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION.
DEMANDANTE	MELISSA AFANADOR ARIAS
DEMANDADO	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S- INSERTEC S.AS
RADICADO	765204003004-2022-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1220
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN OFICIO DE CAMARA DE COMERCIO.
DECISIÓN	SE REQUERIRE A LA PARTE ACTORA

Palmira, Ocho (08) de junio del año dos mil Veintidós (2022)

En atención informe secretarial y al oficio enviado por la Cámara de Comercio de Palmira V, donde informa la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de Comercio denominado Insumos y Servicios Técnicos S.A.S, el despacho considera procedente antes de comisionar para el secuestro del mismo, requerir a la parte actora para que aporte el certificado de Cámara de Comercio donde conste la inscripción de la medida ordenada mediante oficio No. 0650 del 19 de mayo de 2022.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora para que allegue al Juzgado, el Certificado actualizado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denomina Insumos y Servicios Técnicos S.A.S, donde conste la inscripción de la medida ordenada mediante oficio No. 0650 de 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879a0dfeddc60db6bc6e785d8406aa2fbd53752934e06d18830441fc34debce**
Documento generado en 08/06/2022 08:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (08) de junio del año dos mil veintidós (2022). paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, poniendo en conocimiento respuesta de las entidades bancarias e informando que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA NANCY PACHECHO MUÑOZ
RADICADO	765204003004-2022-00088-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1244
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCOS Y DECRETA PRUEBAS
DECISIÓN	AGREGAR, PONER EN CONOCIMIENTO Y DECRETA CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira, (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los memoriales recibidos por las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR donde indican que no es posible darle cumplimiento a la medida ordenada toda vez que el demandado no tiene vinculo comercial en dichas entidades excepción del BANCO DE BOGOTA y BANCO W los cuales informan que si posee cuentas con dicha entidad y los dineros serán trasladados una vez cuente con fondos suficientes, se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada a pesar de haber sido notificada personalmente no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94700c97e523409f8a86b6f09a298e4b2c15afef6d9bdee804d8df6ed1a97bf2**

Documento generado en 08/06/2022 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (08) de Junio del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial del extremo actor solicitando corrección de la providencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	YAMILETH BARANDICA ARCE.
RADICADO	765204003004-2022-00149-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1178
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD E CORRECCION DEL AUTO DE MANDAMIENTO
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR AUTO.

Palmira V. Ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y después de una revisión al infolio, especialmente de la providencia que libra mandamiento de pago Auto N° 1088 de fecha 20 de Mayo de 2022, se pudo constatar que al resolver sobre ese aspecto se incurrió en un error aritmético por parte del despacho en auto de mandamiento de pago de la fecha, tanto en la parte considerativa y el resuelve del mismo, con relación al nombre de la parte demandada toda vez que se indicó erradamente su nombre, es decir no es **YAMITEH BARANDICA ARCE**, sino en realidad es **YAMILETH BARANDICA ARCE**. De igual manera se corrige el numeral 1° de auto, con relación a la fecha de inicio de intereses moratorios del saldo acelerado como se indica en la demanda y no como se determinó en dicho auto.

Por lo tanto, el juzgado procederá a corregir el auto de mandamiento tanto en la parte considerativa y el resuelve del mismo, por lo tanto, se expedirán nuevamente los oficios de la medida, lo anterior será objeto de corrección a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1. CORREGIR el auto de Mandamiento No. 1088 de 20 de mayo de 2022, tanto en la parte considerativa como en su resuelve, indicando que:
2. El nombre real de la parte demandada es **YAMILETH BARANDICA ARCE** y no como se indicó en el citado auto **YAMITEH BARANDICA ARCE**.
3. Se corrige el numeral 1° con relación a la fecha de inicio de intereses moratorios de la siguiente manera: Por los intereses moratorios sobre el referido Saldo

Acelerado de Capital, a la tasa del QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO(15.75%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago.

4. Líbrese nuevamente el oficio de la medida solicitada.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f04d491e905d6d7667e00fbabe1b2f48fac50534e453ded2febe84fd3d501**

Documento generado en 08/06/2022 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Palmira, Ocho (08) de Junio de 2022. A Despacho del señor Juez el incidente de desacato presentado por Ana Tulia Gutiérrez Moreno. Provea usted.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, Valle del Cauca, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1245
Rad. No. 76520400304-2022-00156-00

Antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, se dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela No.063 del 18 de mayo de 2022, puesto que la señora Ana Tulia Gutiérrez Moreno presentó escrito por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de CELSIA COLOMBIA S.A E.SP., el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR al Representante Legal de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P SANTIAGO ARANGO TRUJILLO y al señor DIEGO FLOREZ GONZALEZ en calidad de Gerente General de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, su superior jerárquico, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.063 del 18 de Mayo de 2022, dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por la señora Ana Tulia Gutiérrez Moreno.

2º.- CONMINAR al Superior Jerargico del funcionario antes anotado Dr. DIEGO FLOREZ GONZALEZ en calidad de Gerente de CELSIA SOLOMBIA S.A E.S.P, su superior jerárquico, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.063 del 18 de Mayo de 2022 proferido por este estrado judicial, bajo los lineamientos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de disponerse la apertura del respectivo incidente por desacato en su contra, con la advertencia de que en caso de obrar de manera diferente podrán imponerse las sanciones señaladas en el artículo 52 y s.s. ibídem. Para tal fin se le remitirá copia del fallo y de la solicitud de inicio del trámite.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE.-

El Juez.-

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Jrh

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492a98fc8fd7320576207dfa3fb74f685983b43ceabbbc98c6228ed4a8ed866**
Documento generado en 08/06/2022 08:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (08) de junio de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por CREDIVALORES. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CERQUERA SANCHEZ.
RADICADO	765204003004-2022-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1177
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMIRE DEMANDA.

Palmira V. Ocho (08) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con M.P., adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, identificado con Nit. 805.025.964-3 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra CARLOS ALBERTO CERQUERA SANCHEZ C.C. 12.279.233, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que la parte actora en las pretensiones en los numerales 3 y 4, no especifica el periodo de causación, tanto de los intereses de mora e intereses remuneratorios. Situación que deberá ser aclarada conforme a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, identificado con Nit. 805.025.964-3 contra CARLOS ALBERTO CERQUERA SANCHEZ C.C. 12.279.233.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.088.251.495 y T.P N°. 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9deafbd6d10b6cdd1b0616cc36048768edae228c4fd67bc4a8765e9996ba7a0**

Documento generado en 08/06/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>